



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 377/2023

EXP. N.º 04626-2022-PHC/TC
LIMA
CORINA FRANCILA LIMAS HARO
representada por EDUARDO ÁNGEL
BENAVIDES PARRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de agosto de 2023, los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Montegudo Valdez y Ochoa Cardich han emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eduardo Ángel Benavides Parra, abogado de doña Corina Francila Limas Haro, contra la resolución de fojas 378 de fecha 21 de abril de 2022, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de diciembre de 2021, don Eduardo Ángel Benavides Parra, abogado de doña Corina Francila Limas Haro, interpone demanda de *habeas corpus* (f. 1) y la dirige contra el presidente de la república, don Pedro Castillo Terrones; contra el Ministerio de Salud (Minsa) y contra la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas (Digemid). Denuncia la amenaza de vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, de defensa, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación de las resoluciones administrativas, al principio-derecho a la igualdad, a la vida y a la dignidad, así como de los principios de interdicción de la arbitrariedad y de legalidad.

Solicita que: (i) se declare la inaplicación del Decreto Supremo 179-2021-PCM, publicado con fecha 9 de diciembre de 2021 y, en consecuencia, (ii) se le permita a la favorecida el libre tránsito y el desplazamiento por el territorio de la República del Perú a través de las veinticinco regiones, distritos, provincias y centros poblados a nivel nacional e internacional, así como el ejercicio de su libertad individual para elegir las formas de contrarrestar al Covid-19.

El recurrente sostiene que en nuestro país se está aplicando una política



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04626-2022-PHC/TC
LIMA
CORINA FRANCILA LIMAS HARO
representada por EDUARDO ÁNGEL
BENAVIDES PARRA

de salud pública contraria a la Constitución, pues se está coactando la libertad individual en todos sus sentidos, a diferencia de otros países que otorgan una mayor libertad de elegir usar mascarillas, ya que no imponen medidas restrictivas de la libertad ni establecen obligatoriedad para la vacunación. Además, denuncia que se está obligando a la población a inocularse con una vacuna cuya efectividad es dudosa y con efectos colaterales que podría acarrear, con lo cual el gobierno de Perú, en el marco del Covid-19, demuestra incapacidad e ineficiencia en el manejo de la política sanitaria.

Asimismo, alega que se la exigencia de poseer carné sanitario genera una situación de discriminación para quienes no se han vacunado, lo que, según señala, es generado por las ordenanzas ilegales que se han promulgado.

El Tercer Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 23 de diciembre de 2021 (f. 102), admite a trámite la demanda.

El procurador público de la Presidencia del Consejo de Ministros, (f. 109), solicita que la demanda sea declarada improcedente. Afirma que las medidas que el recurrente cuestiona son, en realidad, establecidas por los decretos supremos 167-2021-PCM y 168-2021-PCM, que prorrogaron el Decreto Supremo 184-2020-PCM, que declaró el estado de emergencia nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia del Covid-19 y dispone medidas que debe seguir la ciudadanía en la convivencia social; sin embargo, no restringe la libertad de los ciudadanos de poder transitar libremente por el país. Esto debido a que la medida busca salvaguardar el derecho a la vida de todos los peruanos en el estado de emergencia, pues nadie tiene derecho a contagiar a otros.

Aduce que la vacunación es de carácter voluntario, pero que, debido a que las personas no vacunadas presentan mayor posibilidad de contagio, existen normas sanitarias que deben ser acatadas en conformidad con el bien de los demás. Asimismo, alega que la demanda debe ser declarada improcedente, ya que no se encuentra razonablemente vinculada al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad individual.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Salud, en representación de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas (Digemid), y el Ministerio de Salud (f. 125), deduce la excepción de incompetencia por razón de materia y solicita que la demanda sea



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04626-2022-PHC/TC
LIMA
CORINA FRANCILA LIMAS HARO
representada por EDUARDO ÁNGEL
BENAVIDES PARRA

declarada infundada. Manifiesta que no se deben sobreponer los intereses individuales sobre los derechos a la salud y a la vida de la población, ya que las medidas restrictivas permitieron que, en determinados periodos, haya disminuido la propagación del Covid-19; y que, actualmente, pese a que existen ciudadanos que incumplen las políticas en materia de salud a nivel nacional, la citada normativa permitirá disminuir el contagio del citado virus, que se viene incrementando de manera considerable, por lo que las normas resultan eficientes y sirven para llamar la atención sobre la necesidad de la vacunación.

El Tercer Juzgado Constitucional de Lima mediante Resolución 3, de fecha 24 de enero de 2022 (f. 305), declara infundada la excepción deducida por el Ministerio de Salud y la Digemid, por considerar que el proceso de acción popular no es uno paralelo que pueda garantizar la tutela adecuada de los derechos individuales de la beneficiaria. Asimismo, declara saneado el presente proceso.

Mediante Resolución 5, de fecha 25 de enero de 2022 (f. 310), el Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima declara infundada la demanda, por estimar que no se advierte la violación de los derechos demandados. Respecto al alegato de la obligatoriedad de la vacunación, aduce que, de la revisión de las normas, no se verifica que haya una obligación de vacunación, por lo que el decreto cuestionado no vulnera el derecho a la vida o a la integridad personal de la beneficiaria.

Por otro lado, en lo relativo a la libertad de tránsito, arguye que se trata de un derecho cuya limitación está prevista en el texto de la Constitución, ya que este cuerpo normativo permite que la libertad en cuestión sea limitada por razones de sanidad. Entonces, al realizar un examen de proporcionalidad a las medidas limitativas, se obtiene que estas son legítimas, pues generan un grado mayor de realización y tutela de los fines constitucionales perseguidos ante la afectación a la libertad de tránsito.

Finalmente, sostiene que el extremo de la demanda que alega una presunta vulneración al libre desarrollo de la personalidad por no tener acceso a bienes y servicios, no tiene fundamento. Esto debido a que el recurrente no ha demostrado que haya falta de oferta de estos en ambientes abiertos. Asimismo, porque no ha acreditado que la beneficiaria tenga una condición que no le permita acceder a tales bienes y servicios en espacios abiertos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04626-2022-PHC/TC
LIMA
CORINA FRANCILA LIMAS HARO
representada por EDUARDO ÁNGEL
BENAVIDES PARRA

La Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 2 de fecha 21 de abril de 2022 (f. 378), confirma la apelada. Sostiene que resulta razonable y justificada la adopción de algunas medidas sanitarias y las restricciones al libre tránsito de la favorecida mediante los citados decretos supremos, toda vez que, en el marco de una emergencia sanitaria y una pandemia, en procura de minimizar los riesgos de transmisión y contagio, como parte de una política sanitaria, es justificado que se restrinjan o limiten derechos constitucionales; en este caso, el derecho a la libertad de tránsito. Igualmente, aduce que la parte demandante no logra acreditar que la exigencia del carné de vacunación para el ejercicio de su libertad de tránsito resulte ser manifiestamente innecesaria o injustificada.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que: (i) se declare la inaplicación del Decreto Supremo 179-2021-PCM, publicado con fecha 9 de diciembre de 2021 y, en consecuencia, (ii) se le permita a la favorecida el libre tránsito y el desplazamiento por el territorio de la República del Perú, a través de las veinticinco regiones, distritos, provincias y centros poblados a nivel nacional e internacional, así como el ejercicio de su libertad individual para elegir las formas de contrarrestar al Covid-19.
2. Se denuncia la amenaza de vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, de defensa, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación de las resoluciones administrativas, al principio-derecho a la igualdad, a la vida y a la dignidad, así como de los principios de interdicción de la arbitrariedad y de legalidad.

Análisis de la controversia

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1 que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04626-2022-PHC/TC
LIMA
CORINA FRANCILA LIMAS HARO
representada por EDUARDO ÁNGEL
BENAVIDES PARRA

actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

4. El objeto de los procesos constitucionales de la libertad, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, es la protección de los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo; por ende, carecerá de objeto emitir pronunciamiento de fondo cuando cese la amenaza o violación, o cuando esta se torna irreparable.
5. En el presente caso, se advierte que el Decreto Supremo 179-2021-PCM, que dispone la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios, según el nivel de alerta por provincia, estuvo vigente hasta el 2 de enero de 2022.
6. Posteriormente, dicha norma fue modificada por el Decreto Supremo 188-2021-PCM. Luego, fue derogada por el Decreto Supremo 016-2022-PCM, y este último decreto fue derogado por el Decreto Supremo 130-2022-PCM, que le puso fin al estado de emergencia nacional.
7. En este hilo, al no estar vigente la norma cuya inaplicación se solicita en el caso de autos, no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia controvertida, conforme a lo dispuesto por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
8. De otro lado, respecto al cuestionamiento dirigido contra la aplicación de las vacunas por su supuesta ineficacia frente al Covid-19 y los efectos perjudiciales que surtirían, este Tribunal considera que este extremo debe ser dilucidado en un proceso que cuente con estación probatoria, lo que no ocurre en el proceso de *habeas corpus*, conforme se desprende del artículo 13 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04626-2022-PHC/TC
LIMA
CORINA FRANCILA LIMAS HARO
representada por EDUARDO ÁNGEL
BENAVIDES PARRA

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARA VIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO